



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 70-001-33-33-009-**2019-00257**-00

Accionante: LUCIA JOSEFINA DEL SOCORRO MERLANO DE LA OSSA

Accionado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Desistimiento de las pretensiones

Antecedentes: La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019. Mediante memorial recibido por correo electrónico la parte demandada Fomag el día 28 de agosto de 2020 solicita la terminación del proceso, como quiera que entre las partes se suscribiera solicitud de transacción; posteriormente el día 25 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores, pues de una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y de otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, decretando la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por lo expuesto, se, RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones y retiro de la demanda, propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto, en consecuencia, declárese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la T.P. N° 250.292, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y extensiones del Poder conferido.

CUARTO: Téngase al Dr. ELKIN ALBERTO FLOREZ DIAZ, identificado con la T.P. N° 101.281 como apoderado del Municipio de Sincelejo en los términos y extensiones del poder conferido.

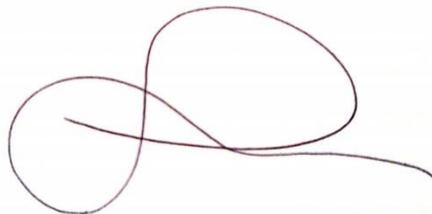
QUINTO: Téngase al Dr. MARCIO LUIS RICARDO UPARELA, identificado con la T.P. N° 238.221 como apoderado del Municipio de Sincelejo en los términos y extensiones del poder conferido.

SEXTO: Téngase por revocado el poder conferido al Dr. ELKIN ALBERTO FLOREZ DIAZ como apoderado del Municipio de Sincelejo.

SEPTIMO: En firme este proveído, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 018, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f53927f6a20c3127a5f36f41937ef0ca0cf5d4e5aa8f975bfa3b8fad63aec1**

Documento generado en 26/03/2021 11:26:00 AM